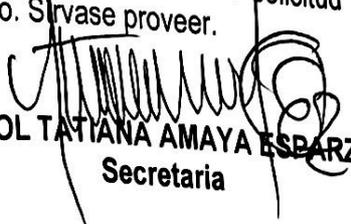


SECRETARÍA, Bogotá D.C. 3 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente
PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-156 de CARMEN YURANY TORRES PEREZ
contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con solicitud de ejecución presentada a
continuación del proceso ordinario. Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 11 5 SET. 2020

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho considera lo siguiente:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017-00711, esto es, la sentencia, de primera instancia, proferida el ocho (08) de agosto de 2019 (fls. 157 Cuad. Ord.), la cual fue revocada parcialmente en segunda instancia, en sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el nueve (09) de septiembre de 2019 (fls. 167-192, Cuad. Ord.); así como también el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha diecisiete (17) de enero de 2020 (fl. 148), considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago por la condena impuesta a la Administradora ejecutada, así como por las costas del proceso ordinario.

De otro lado, ha de señalarse que la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, ordena notificar de todos los procesos que cursen en cualquier jurisdicción y donde ostente la calidad de demandada cualquier entidad pública, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto se procederá a ordenar dicha notificación bajo los parámetros que para el efecto dispone el Art. 612 de la citada Ley.

Dicho lo anterior, considerando que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos en los documentos que conforman el título ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes – CAPRECOM EICE en liquidación y en favor de CARMEN YURANY TORRES, identificada con C.C. N° 53.032.862, por las siguientes obligaciones, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS sucesivos a la notificación de esta providencia proceda a RECONOCER y PAGAR a la ejecutante, CARMEN YURANY TORRES, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$2.704.405.56 por concepto de auxilio de cesantías.
- b) La suma de \$1.352.202.78 por concepto de compensación en dinero de vacaciones.
- c) La suma de \$872.047.22 por concepto de prima de vacaciones.
- d) La suma de \$42.366.66 diarios desde el 14 de abril de 2016 al 27 de enero de 2017 a título de sanción moratoria.
- e) La suma de \$174.709 a título de bonificación por recreación.
- f) La suma de \$1.253.700 por concepto de auxilio de transporte.
- g) La suma de \$5.804.233 a título de indemnización por despido injusto.
- h) Se condena a la demandada a pagar de forma **INDEXADA** las sumas adeudadas por concepto de vacaciones, bonificación por recreación, indemnización por despido injusto y auxilio de transporte desde la terminación del contrato hasta el pago efectivo de la obligación.
- i) la suma de \$2.984.348 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

SEGUNDO: CONDENAR A LA EJECUTADA a que con fundamento en el ingreso base de cotización por valor de \$1.271.000 acuda ante el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante para que con fundamento en la Liquidación efectuada por tal entidad pague ante dicho fondo de pensiones las diferencias de cotización con sus correspondientes intereses.

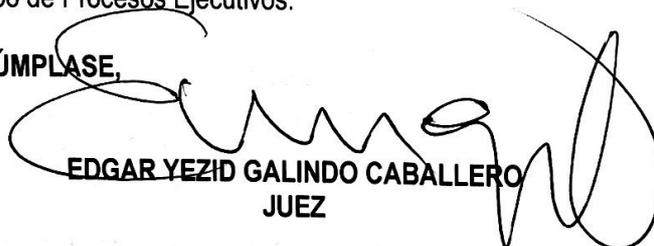
TERCERO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte ejecutada

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, corriéndose el respectivo traslado al Representante legal de tal entidad, de conformidad y bajo los términos establecidos en el Art. 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012.

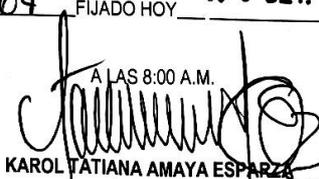
SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que este expediente sea abonado al Grupo de Procesos Ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 64 FIJADO HOY 16 SET. 2020

A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaría